



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00093

Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: José Evaristo Beltrán Acosta.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **José Evaristo Beltrán Acosta**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 11 de enero de 2019 (fl. 12, cdo.1), Itau Corpbanca Colombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de José Evaristo Beltrán Acosta, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 009005238522 suscrito el 21 de marzo de 2018 (fl. 2, C.1).

2. - El 14 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 23, C. 1), decisión que se tuvo por notificada al demandado por intermedio de curador *ad litem* el 10 de septiembre de 2020 (fl. 57, C.1), quien contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DE PRUEBA EMANADA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR QUE ACREDITE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 009005238522", "IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER SI LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES RECOGIDA EN EL PAGARÉ OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE", "TÍTULO INCOMPLETO" y "MALA FE DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LLENAR EL PAGARÉ". (fls. 58 y 59, C.1).

3. - Al descorrer traslado a los medios excepcionales, la parte activa argumentó que, (i) el título valor allegado por sí solo tiene plena validez, tanto para su existencia como para incoar la acción, del cual aseguró cumple los requisitos previstos en los artículos 614, 624 y 709 del Código Comercio; (ii) los intereses pactados en el pagaré corresponden a los establecidos por la Superintendencia Financiera; (iii) el instrumento cambiario fue diligenciado siguiendo las instrucciones dadas por el deudor, del que se señala es claro, expreso y exigible como lo impone el artículo 422 del Código General del Proceso, y (iv) no se probó el carácter delictuoso o causidélctuoso que configuren mala fe (fl. 63, C.1).

4. - De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, por darse los presupuestos allí

43

previstos, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si el pagaré objeto de recaudo reúne los requisitos de ley, si los intereses cobrados se ajustan a la normatividad aplicable y, de no ser así, se configura mala fe de la entidad acreedora.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiarán en conjunto las réplicas denominadas "INEXISTENCIA DE PRUEBA EMANADA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR QUE ACREDITE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 009005238522" y "TÍTULO INCOMPLETO" por cuanto se basan en los mismos hechos, lo anterior con fundamento en el principio de economía procesal.

De ahí que se precise que se allegó con el libelo, el pagaré número 009005238522 suscrito el 21 de marzo de 2018 por José Evaristo Beltrán Acosta a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., por lo que se impone dilucidar, en primer lugar, si ese documento cumple con las condiciones de título valor, como se afirmó por el extremo actor en las pretensiones y en los hechos de la demanda.

Ténganse en cuenta que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Por su parte, el artículo 620 del Código de Comercio *“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Según el artículo 621 del Código de Comercio *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

A su turno, el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento”*.

Del contenido del documento en referencia, fluye que el demandado José Evaristo Beltrán Acosta, debía pagar como deudor la suma de \$66.665.503 por concepto de capital como único plazo de 28 de octubre de 2018 y \$7.140.502 por plazo, hallándose entonces, probado en el presente caso que Itaú Corpbanca Colombia S.A. aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte demandante.

Sumase que al descorrer traslado a los medios exceptivos, la parte actora incorporó al plenario, la solicitud de productos y formato de vinculación diligenciado por el demandado, proyección de pagos del crédito No. 0006564650-00, movimientos de cuentas corriente N° 006-36863-3 y extracto generado de las TC-No. 4539220067422804 y TC No 5183610067422802 (fís. 64 a 80), que corresponden a la obligación aquí ejecutada y soportan las sumas diligenciadas en el instrumento cambiario.

Sin perjuicio de lo anterior, también advierte el Juzgado que los medios exceptivos estudiados, debieron ser formulados como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por cuanto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Luego, atendiendo que las réplicas debieron formularse mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, o por lo menos del contenido del escrito obrante de folios 28 y 29 del cuaderno 1, no se desprende tal situación, lo conducente es que no prosperen.

En gracia de discusión, aún si se hubiera propuesto mediante recurso de reposición, se tiene que el mismo se habría radicado en forma extemporánea, toda vez que si el Curador *Ad Litem* se notificó el 8 de septiembre de este año (fl. 57), el término para solicitar la revocatoria del mandamiento de pago feneció el 11 de septiembre y el escrito de excepciones se presentó solo hasta el 22 de ese mes (fls. 58 a 60).

En este orden de ideas; no hay manera de acceder a las excepciones propuestas.

2.3.3. Frente a la excepción enunciada como *“IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER SI LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES RECOGIDA EN EL PAGARÉ OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”*

En materia de intereses, el principio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido porque inmerso el tema en el campo del derecho público económico, el Estado ha intervenido las tasas en beneficio del interés general.

Es bueno aclarar que de conformidad los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o *“la utilidad o ganancia periódica que produce un capital e igualmente con la finalidad de evitar la depreciación de la moneda”*¹.

Así, en asuntos comerciales, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que no se podrá pactar como tasa de interés moratorio, una que exceda una y media vez el bancario corriente y en el evento que se *“sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

*perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*². Por consiguiente, quien infrinja aquel límite legal incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias previstas en la ley.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 1993, señaló que:

“Como las normas legales no pueden interpretarse de tal manera que su inteligencia conduzca al absurdo, se hace indispensable llegar a la conclusión de que, en el sistema del derecho mercantil colombiano, no es posible pactar como tasa de intereses convencionales del plazo, una que exceda una y media vez del interés corriente bancario.

Desde esa perspectiva, de acuerdo a lo pactado por las partes en la carta de instrucciones se señaló que *“c, Los intereses corrientes serán los aprobados por el Banco para cada obligación y para los intereses de mora los máximos que las autoridades permitan cobrar a los Bancos para las operaciones activas de crédito.”* (fl. 2).

En efecto, para la fecha de diligenciamiento del título valor objeto de recaudo, 28 de octubre de 2018, la tasa fijada por la Superintendencia Financiera se sitúa en 19,63 % , de acuerdo a la Resolución 1294 de 2018, por lo que fácilmente se determina que los intereses corrientes cobrados en el 16.68%, **NO** superan los límites fijados en nuestra legislación.

Adicionalmente, los intereses de mora ordenados en el mandamiento de pago se limitaron a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo cual, se advierte que el medio exceptivo no prosperará, pues, el ejecutado no cumplió con la carga prevista en el artículo 176 del Código General del Proceso para demostrar que pagó réditos por encima de los límites legales, sin que lo dicho por el auxiliar de la justicia sea prueba suficiente para tener por acreditado este suceso.

En conclusión, con fundamento en los anteriores argumentos, se desestima la excepción.

2.3.4. Como último medio exceptivo, se propuso *“MALA FE DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LLENAR EL PAGARÉ”*, al indicar que se hizo un cobro de obligaciones no identificadas plenamente en el instrumento cambiario, ni se aportaron los soportes documentales de lo pretendido; del cual advierte el juzgado que no tiene vocación de prosperidad.

En primea medida, debido a que en el *sub lite* no se configuran los presupuestos esbozados en el artículo 79 del Código General del

² Artículo 884 C. de Co.

87

Proceso, para presumir que el proceso se adelantó sin observancia de los principios de lealtad y buena fe.

Artículo 79 del Código General del Proceso.

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.

En segundo lugar, como se dijo en precedencia, no se probó que los valores cobrados por concepto de intereses, sea superior a los réditos permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues, no prosperaron los medios exceptivos, recuérdese que le corresponde a la pasiva probar la alegada indebida estimación de lo que se considera se adeuda.

En este contexto, pertinente es indicar que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que desconoció el extremo convocado y, en consecuencia, conlleva a que se desestime su excepción denominada “mala fe”.

2.3.5. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones de mérito planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada las excepciones denominadas “**INEXISTENCIA DE PRUEBA EMANADA DEL ACREEDOR Y DEL DEUDOR QUE ACREDITE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN EL PAGARÉ**

88

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00093-00 del Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de José Evaristo Beltrán Acosta.

NÚMERO 009005238522”, “IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER SI LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES RECOGIDA EN EL PAGARÉ OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”, “TÍTULO INCOMPLETO” y “MALA FE DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LLENAR EL PAGARÉ”; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019 (fl. 23, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89 Hoy 18 de diciembre de 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV